

COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Séptima edición - 2014

Organizada por
Universidad de Buenos Aires - Universidad del Rosario



Anfitrión edición 2014
Pontificia Universidad Católica del Perú



ACLARACIONES SOBRE EL CASO

ACLARACIONES / CORRECCIONES

Las siguientes son correcciones y/o aclaraciones sobre los hechos del caso. Para facilitar las citas, hemos numerado los párrafos de la "descripción del caso" y del Anexo II. La nueva versión (numerada) del caso, se ha subido a la web donde está la información de la presente edición de la Competencia, en reemplazo de la anterior. Para respetar la integridad del caso, el texto mantiene la exacta versión original (incluyendo los errores tipográficos que se corrigen en el presente documento) con el único agregado de la numeración de los párrafos.

1. En el párrafo 3 de la Descripción del Caso, donde dice "recurso de anulación deducido por COPSA", debe leerse "recurso de anulación deducido por *EME*".

2. En el párrafo 11 del Anexo II (Antecedentes relevantes de la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Feudalia en el recurso de anulación del laudo intentado por EME), donde dice "y EME defendió la decisión del Tribunal..." debe leerse "y *COPSA* defendió la decisión del Tribunal...".

3. En el párrafo 16 del Anexo II (Antecedentes relevantes de la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Feudalia en el recurso de anulación del laudo intentado por EME), donde dice "COPSA planteó la recusación del Dr. Del Valle", debe leerse "*EME* planteó la recusación del Dr. Del Valle".

4. El Reglamento CIAC aplicable es la última versión del mismo, accesible en http://www.ciac-iacac.org/documentos/7547_CIAC_folletofinal_copia.pdf o en http://www.derecho.uba.ar/internacionales/competencia_arbitraje_2014.php, haciendo click en "Reglamento de Arbitraje Internacional".

5. Puerto Madre es la ciudad capital de Costa Dorada.

6. La Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley de Efluentes Industriales Sanitarios de Costa Dorada, que integraban los Dres. Del Valle y Sernadas (entre otros) se reunía un día a la semana, generalmente los miércoles, y la reunión duraba, usualmente, todo el día. Ello ocurrió por espacio de tres meses. Es decir que hubo aproximadamente 12 reuniones de alrededor de 8 horas cada una.

7. De los otros tres casos en que el Dr. Del Valle intervino como coárbitro propuesto por el Estudio Lafinur, Sernadas, García & Asociados, sólo hubo laudo en dos de ellos: en un caso se dictó un laudo parcial y está aún pendiente el laudo final, y en el otro se dictó un laudo único final. En ambos casos, el laudo fue favorable a la parte que representaba dicho Estudio: en uno fue unánime, y en el otro fue dictado por la mayoría conformada por el Dr. Del Valle y el Presidente del Tribunal, con la

disidencia del coárbitro designado por la otra parte. En el tercer arbitraje todavía no se ha dictado el laudo.

8. El honorario de US\$ 1.800.000 aludido en el párrafo 15 del Anexo II involucra los tres casos a que se hizo referencia en el párrafo anterior de estas aclaraciones. De dicho monto, el Dr. Del Valle ya cobró la suma de US\$ 450.000 correspondiente al arbitraje en el cual se dictó el laudo final. El resto está pendiente de cobro, pero los importes respectivos ya están depositados en poder de la institución que administra los arbitrajes como provisión para el pago de honorarios y gastos. Por el arbitraje entre COPSA y EME, el Dr. Del Valle cobró un honorario de US\$ 120.000.

9. La segunda *Addenda* se suscribió en fecha anterior a la iniciación del arbitraje, en el mismo lugar donde se firmó el Contrato (Peonia, capital de Marmitania). En ella se modificaron otras cláusulas además de la cláusula arbitral, pero ninguna que sea relevante a los fines de este caso.

10. El Contrato (y sus *Addendas*) es el único contrato que firmaron las partes. No hubo relaciones contractuales previas entre ellas, ni tampoco posteriores.

11. La primera *Addenda* al Contrato fue celebrada por instrumento público, y no modificó ninguna cláusula relevante para el caso.

12. Marmitania, Feudalia y Costa Dorada son países del *Civil Law*.

13. Feudalia y Costa Dorada ratificaron la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

14. Costa Dorada, Marmitania y Feudalia ratificaron la Convención de Nueva York de 1958, sin reservas.

15. Costa Dorada no hizo ninguna reserva al ratificar la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial de Panamá 1975.

16. Costa Dorada, Marmitania y Feudalia ratificaron la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.

17. El texto del artículo 6 de la Ley de Arbitraje de Feudalia es el siguiente: "Las funciones a que se refieren los artículos 11 numerales 3) y 4), 13 numeral 3), 14 y 16 numeral 3) serán ejercidas por el Presidente de la Corte de Apelaciones del lugar donde debe seguirse o se sigue el arbitraje y la del artículo 34 numeral 2) será desempeñada por la Corte Superior de Justicia".

18. Las reservas o manifestaciones efectuadas por EME a que se alude en los párrafos 10 y 18 del Anexo II (Antecedentes relevantes de la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Feudalia en el recurso de

anulación del laudo intentado por EME) fueron presentadas por escrito, en el primer caso al tribunal arbitral y en el segundo al tribunal arbitral y a la CIAC.

19. El Estado de Marmitania no fue parte en el arbitraje, ni es parte en el trámite de reconocimiento y ejecución del laudo.

20. La arbitrabilidad de la materia no está en discusión en el caso.

21. Más allá de la interpretación que cada parte realiza, no son hechos discutidos en el caso que el Contrato se celebró por instrumento público y la segunda *Addenda* por instrumento privado.

22. La competencia de la Corte Superior de Puerto Madre para conocer del pedido de *exequatur* no es un hecho discutido en el caso.

23. No se discute que la solicitud de recusación contra el Dr. Del Valle fue hecha en forma temporánea. Tampoco que Del Valle proporcionó la información adicional que le fue solicitada inmediatamente luego de recibidas las respectivas solicitudes.

24. Tampoco se discute en el caso la personería o capacidad de los firmantes del Contrato y de las *Addendas* para obligar a sus respectivos representados.

25. La sentencia de la Corte Superior de Justicia de Feudalia que anuló el laudo en forma parcial no reemplazó la tasa dispuesta por el tribunal arbitral en el laudo por otra. Simplemente dispuso que esa parte del laudo era nula. A la fecha, ninguna de las partes volvió a solicitar un nuevo laudo sobre esa cuestión.

26. En Costa Dorada no existe ninguna norma que establezca cuál es la tasa de interés máxima.
